

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-298/2010 Y SUS ACUMULADOS SX-JDC-299/2010 Y SX-JDC-300/2010, SE REGISTRA AL C. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ JUÁREZ, COMO CANDIDATO A REGIDOR PRIMERO SUPLENTE POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MUNICIPIO DE POZA RICA, VERACRUZ.

R E S U L T A N D O

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el período 2009-2010 las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- II El Proceso Electoral 2009-2010 dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día 10 de noviembre de 2009, actividad que se circunscribe dentro de la etapa correspondiente a los actos preparatorios de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III El veintinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió *acuerdo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a Ediles de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral 2009-2010*. En dicho acuerdo se postuló como candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Poza Rica, Veracruz, entre otros, a los siguientes ciudadanos:

POZA RICA

CARGO		NOMBRE
REGIDOR PRIMERO	PROP	
	SUPL.	SILVIA ALVAREZ MARTINEZ

IV En contra del acuerdo señalado en el resultando anterior, el 28 de junio del año en curso, el C. Marco Antonio Rodríguez Juárez interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual conoció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V El 1 de julio del presente año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución cuyas consideraciones, entre otras, fueron:

“...**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión común que guardan los actores en el presente juicio es que se revoque la resolución reclamada, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, y se ordene al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano los registre como regidores postulados por el Partido de la Revolución Democrática en Poza Rica, Veracruz, en los lugares que aducen tener derecho. Los agravios que esgrimen, son los siguientes:

A. Dalia Arlene Ramírez García, quien se ostenta con derecho para ser registrada como segunda regidora propietaria.

1. Que el representante del Partido de la Revolución Democrática o en su caso el Presidente del Secretariado Estatal, del mismo partido, ilegalmente modificó la integración de la planilla de candidatos postulada para el ayuntamiento de Poza Rica.

2. Que la persona que fue presentada por los dirigentes de su partido en su lugar no se registró ni cumplió con el procedimiento establecido para ser considerado dentro del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para la designación de sus candidatos.

3. Que la resolución reclamada contraria los principios de legalidad, exhaustividad, de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, parte de falsas premisas, al señalar que: la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática cuenta con atribuciones para revocar los acuerdos tomados en plenitud por parte del VII Consejo Estatal en Veracruz del citado partido; que la citada Comisión Política Nacional emitió diversos acuerdos, ordenando la suspensión de actos realizados con plenitud de facultades estatutarias; que dicho órgano es el superior del partido, y puede actuar sin respetar la competencia de los órganos estatales; y que no es necesario acudir a la instancia previa que es la Comisión Nacional de Garantías. Razones por lo cual estima que la resolución no se apegó a lo dispuesto en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

4. Que la responsable no fijó correctamente la litis, ya que ésta se circunscribía a determinar si los inconformes fueron seleccionados o no por los órganos del partido, y en cambio la responsable determina implícitamente declarar la nulidad de todos los acuerdos por el VII Consejo Estatal, de

veintiocho de agosto de dos mil diez, siendo que dicho acto no fue sometido a la jurisdicción interna de su partido.

En su parecer, no existe ninguna disposición que otorgue potestad alguna a la Comisión Política Nacional para validar los acuerdos de un Consejo Estatal o revocarlos; y al no ser controvertidos los acuerdos tomados por el Consejo Estatal de Veracruz, donde se aprobaron sus candidaturas, éstos constituyen actos definitivos y firmes.

Asimismo, la Comisión Nacional de Garantías sería la única instancia para revocar dichos acuerdos, a través de los diversos medios de defensas previstos en su norma interna.

5. Que la designación de candidatos que confirma la sentencia que se combate, por parte de la Comisión Política Nacional, es efectuada con fecha posterior al periodo de registros de candidatos que establecen los acuerdos del Instituto Electoral Veracruzano y la ley, porque en su parecer, la designación se realizó el veintiuno de mayo, y se ratificó el veintiséis siguiente, cuando el registro de candidatos se solicitó el diecinueve de mayo. Siendo que la Comisión Política Nacional nunca emitió acuerdo alguno o determinación del acuerdo expedido por el VII Consejo Estatal de Veracruz, mediante el cual determinó la planilla que integra la actora.

6. Que la atribución que tiene la Comisión Política Nacional es procedente solamente en casos excepcionales, en los que necesariamente debe existir ausencia de candidatos, que en la especie no ocurrió; y debió darse prioridad a los procedimientos democráticos de selección de candidatos.

7. Que la responsable introdujo elementos novedosos a la litis planteada, ya que incluye un procedimiento de destitución del ciudadano Celso Pulido Santiago, que formaba parte del orden del día de la sesión del Consejo Estatal, y que en esa misma sesión se aprobó la celebración del convenio de coalición total con los partidos del Trabajo y De la Revolución Democrática; por lo que carece de legalidad la actitud de la responsable de pretender invalidar todos los acuerdos tomados por el VII Consejo Estatal, lo que en la especie, representa inclusive declarar la nulidad del convenio de la Coalición para Cambiar Veracruz. Igualmente, el asunto invocado por la misma resolutora, RAP 14/03/2010, versaba sobre el reconocimiento de la personalidad de Carlos Munguía Rincón, y por lo tanto, no puede servir de base para pretender revocar todos los acuerdos tomados por el VII Consejo Estatal.

8. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz no debe intervenir con la selección de candidatos del partido, por considerarse asuntos internos, por lo que se debió respetar el derecho del Partido de la Revolución Democrática en cuanto a las decisiones de relativas a estos procedimientos, que debieran ser resueltas en primer término por la Comisión Nacional de Garantías; y que al no ser impugnadas las instancias previas, el acuerdo dictado por el Consejo Estatal, por el cual determinó su candidatura, debe permanecer intocado.

9. Que el acuerdo mediante el cual la Comisión Política Nacional solicitó la suspensión del Consejo Estatal, tiene que ver exclusivamente con la situación de la destitución de integrantes del Secretariado Estatal, y que es incorrecto que la responsable tenga facultades para atraer las pruebas del juicio identificado con la clave RAP /14/03/2010, ya que no fueron ofrecidas por las partes, lo que constituye una suplencia de los medios de prueba. Asimismo, resulta ilegal el valor probatorio a los acuerdos emitidos por la Comisión Política Nacional, dados que no fueron ofrecidos con ese objeto o para esos fines, en este litigio, ya que guardan relación con la personería de Carlos Munguía Rincón, no reconocida por el Instituto Electoral Veracruzano, en otra controversia.

10. Que la responsable en su fallo omitió considerar el principio de soberanía estatal de los órganos de dirección del partido en dicho ámbito, al establecer de forma equivocada que los órganos inferiores están supeditados a los superiores, y que no puede concluirse llanamente que los acuerdos del Consejo Estatal sean desconocidos por el simple hecho que la Comisión Política Nacional no los reconoce.

11. Resulta indebido que la responsable estime como un hecho notorio la nulidad de todos los acuerdos emitidos por el VII Consejo Estatal, a partir de la falsa premisa de una validación de la Comisión Política Nacional. No puede considerarse un hecho notorio la afectación de nulidad de la responsable, cuando en el recurso de apelación número RAP 14/03/2010, no se sometió a su jurisdicción la validez de los acuerdos mediante los cuales se le seleccionó como candidata, sino otros distintos relacionados con el nombramiento del Presidente sustituto y la negativa de la presidenta del Instituto electoral local de reconocerle su personalidad.

B. Marco Antonio Rodríguez Juárez y Clara Andrea San Martín Reyes, quienes se ostentan con derecho para ser registrados como regidores primero propietario y suplente, respectivamente.

1. La responsable no consideró lo manifestado por los actores, que fueron electos en el Segundo Consejo Estatal Electivo del Séptimo Pleno extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, consecutivo por tratarse de ser permanente de la sesión efectuada el día

dieciocho de abril del presente año; y que no hubo declaración para que no se llevara a cabo dicha sesión plenaria, y no ser impugnada por algún órgano de dirección.

Que como consecuencia, el segundo consejo electivo es permanente de la fecha dieciocho de abril; no así el Octavo Pleno Extraordinario convocado para el veintiocho de abril de dos mil diez, por el cual el Consejo Político Nacional invalida. También señala que dicho órgano consintió la Convocatoria del Séptimo Pleno Extraordinario hasta el día de su celebración, el dieciocho de abril.

2. Que la responsable concluyó que los ciudadanos Alberto Esteban Vargas Rico y Silvia Álvarez Martínez cumplieron con las exigencias para ser registrados como candidatos, cuando no fueron elegidos en el 2º Consejo Electivo del VII Consejo Estatal de Veracruz. Asimismo, que no se estudió su reclamo que las personas registradas en su lugar no se registraron, ni cubrieron los requisitos de la Convocatoria, Estatutos y Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática.

3. Que es incorrecta la determinación tomada por la responsable al confirmar el registro de personas por la Comisión Política Nacional que no coinciden con las regidurías primera y segunda con las designadas por el Segundo Consejo Estatal Electivo del VII Consejo Estatal en Veracruz.

4. Que los actores se sometieron a los procedimientos democráticos de selección de candidatos, por la mayoría absoluta de los consejeros del Segundo Consejo Estatal Electivo del VII Consejo Estatal en Veracruz, y por tanto cuentan con el derecho a ser postulados por la lista de candidatos a las primeras regidurías.

5. Que la responsable no es congruente al emitir su fallo, toda vez que desestimó agravios aducidos por los actores, y en cambio trae elementos del recurso de apelación RAP 14/03/2010, al tratarse de diferentes actos.

C. Ismael Ramírez Pérez y Blanca Nieves Domínguez Pacheco, quienes se ostentan con derecho para ser registrados como primer regidor propietario y suplente, respectivamente.

1. Que la responsable no tomó en cuenta sus agravios relativos a que fueron registrados como participantes en planilla en el proceso interno de su partido, y no fueron postulados.

2. Que la responsable debió haber determinado que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano antes de aprobar la lista de regidores, debió haber cotejado que las personas que aparecían en la lista, estaban registrados previamente de acuerdo a las normas internas partidistas.

3. Que si bien ya había concluido el término de registro de candidatos, los actores presentaron el original del acuse de la solicitud de registro presentada por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a la Presidenta del referido Consejo General, donde se pide que se realicen los registros correspondientes de las personas señaladas, entre ellos, los de los actores para los cargos de primer regidor propietario y suplente, en Poza Rica.

4. Que el citado Consejo General, antes de aprobar las solicitudes de registro de los partidos, debió haber revisado que estuvieran registrados como precandidatos ya que ni Alberto Esteban Vargas Rico, Silvia Álvarez Martínez y María Luisa González Cárcamo, ahora candidatos a regidor primero propietario y suplente, y segunda regidora propietaria, no se encuentran registrados dentro del procedimiento de selección para integrar la lista de regidores.

Los agravios enunciados anteriormente, por cuestión de método de estudio, pueden clasificarse en dos grandes grupos:

a) Los encaminados a demostrar que la responsable determinó incorrectamente que no contaban con el derecho a ser registrados, en virtud que los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal de Veracruz, y por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, no son suficientes para tenerlos con dicha calidad, en virtud del acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del mismo instituto político, donde aprobó a otras personas; y

b) Los encaminados a establecer un mejor derecho que los ciudadanos Alberto Esteban Vargas Rico, Silvia Álvarez Martínez y María Luisa González Cárcamo, candidatos a regidor primero propietario y suplente, y segunda regidora propietaria, por no haber participado en el proceso interno de selección de candidatos, y no haber adquirido la calidad de precandidatos, como sí lo son los ahora enjuiciantes.

En lo referente al inciso a), los agravios son **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

La responsable, en resumen, determinó que al advertir que en el acuerdo ACU-CPN-021-f/2010, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, desconoció los acuerdos tomados en el Consejo Estatal, en el que entre otras cosas, se decidieron las candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos que habría de postular el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral

en curso, por lo que tal determinación de candidaturas carece de validez, al haberse declarado la nulidad de la Sesión del Consejo Estatal del citado partido.

Asimismo, que dicha determinación fue tomada, en virtud de que previo a la fecha en que se celebró el Consejo Electivo en el que los actores basan su pretensión, la referida Comisión emitió el acuerdo ACUCPN-020-f/2010, mediante el cual ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de Veracruz, que no realizara la sesión mencionada, instruyéndole que tomara las medidas necesarias para la suspensión o en su defecto la no instalación del referido pleno.

Así, dado el desconocimiento de los acuerdos tomados en el citado Pleno, es evidente que la selección de candidatos que se realizó en éste, carece de validez, por lo que no les asiste la razón a los impetrantes, toda vez que dicho proceso se encuentra afectado de nulidad.

Y que al resolver el recurso de apelación identificado con el número RAP 14/03/2010, promovido por los ciudadanos Carlos Munguía Rincón, Jorge García del Ángel y Sergio Rodríguez Cortés, quienes se ostentaron como Presidente e Integrantes del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, en contra de la determinación de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, quien no reconoció la calidad con que se ostentaron; resolución que confirmó la determinación impugnada al no asistirles el derecho a los impetrantes.

También determinó quienes aparecen en primer lugar para el cargo de regidor primero propietario y suplente respectivamente, lo son Alberto Esteban Vargas Rico y Silvia Álvarez Martínez, y no éstos, sin que sea obligación de la autoridad administrativa electoral el verificar que los ciudadanos que los Partidos Políticos postulan como candidatos, fueron elegidos conforme a sus disposiciones estatutarias.

Ahora bien, esta Sala Regional encuentra que los actores parten de contar con un derecho a partir de su elección por el Consejo Estatal de Veracruz, en el caso de Dalia Arlene Ramírez García, Marco Antonio Rodríguez Juárez y Clara Andrea San Martín Reyes; y de haber sido designados por el Presidente del Partido, en el caso de Ismael Ramírez Pérez y Blanca Nieves Domínguez Pacheco; sin embargo, contrario a lo que sostienen, la norma aplicable en el proceso electoral, no les concede el derecho a ser postulados como candidatos en los lugares que aducen.

En efecto, el artículo 46, párrafo 1 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establece lo siguiente:

Artículo 46º. La elección de los candidatos

1. Normas generales para las elecciones.

a. Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral.

b. Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria en el momento procesal requerido por el reglamento del Partido y la fecha de la elección constitucional, el Comité Político o Comisión Política inmediato superior asumirá esta función, pero si el asunto fuera de urgencia la convocatoria la podrá emitir el Secretariado inmediato superior.

c. Las convenciones electorales se integran de manera similar a como se realiza en los congresos del Partido y de acuerdo a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

d. La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional conforme a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) **La no realización** o anulación **de la elección** por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección, y

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

[...]

De esta disposición, se establecen las reglas aplicables a los participantes de los procesos internos de postulación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, precisándose que las elecciones internas, entre ellas las municipales, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral, y ante la ausencia de candidatos, para ocupar algún cargo de elección en cualquier nivel de que se trate, entre

otros supuestos, ante la no realización de la elección, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional.

Se precisa además que la facultad referida será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

De esta suerte, debe decirse que para probar el derecho de un militante en relación con el triunfo en el proceso interno, es necesario que quien así lo afirma, acredite su registro en el proceso, su participación en la jornada o en el método indicativo elegido, o en su caso, haber sido designado por el órgano facultado para ello.

Ahora bien, de las constancias y de los hechos manifestados por las partes, no se encuentra a discusión que fue emitida la Convocatoria para la selección de candidatos y candidatas del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral del dos mil diez en el Estado de Veracruz, determinándose que debían presentarse en las fechas correspondientes las solicitudes de registro de precandidatos a regidores de los ayuntamientos que serían electos en Convención Electoral Municipal.

Los cinco actores presentaron su correspondiente solicitud y fueron registrados como precandidatos en el proceso interno de elección de candidatos a regidores del referido partido político en Poza Rica, Veracruz, como queda acreditado en el acuerdo ACU-CNE-300/2007 emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político, órgano encargo de la conducción del proceso interno.

Ahora bien, en el Acuerdo ACU-CNE-333/2007, emitido por la Comisión Nacional Electoral, relativo a la asignación de candidatos a regidores de ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, en lo concerniente a Poza Rica, se determinó lo siguiente:

ACUERDO ACU-CNN-333/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE FUERON ELECTOS VÍA CONVENCION ELECTORAL MUNICIPAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 numeral 1, 45 numeral 1 del Estatuto; 34 y 35 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 15 inciso m); 18 inciso d) y 21 inciso e) del Reglamento para la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y,

[...]
11. Que en el desarrollo del proceso electivo celebrado dentro de la Convención Municipal Electoral de Poza Rica, estado de Veracruz, el C. Gustavo Cervantes Jiménez, precandidato a Regidor de la Planilla 44, agredió físicamente al Secretario Técnico de este cuerpo colegiado y a pesar de ello, continuo la celebración de la jornada electoral, empero, posteriormente, una persona del sexo femenino de nombre Laura, a quien se identifica como esposa del regidor Cuauhtemoc Rodolfo Juan Villa Salas, arrebató un legajo de boletas y lo arrojó sobre la lona que se encontraba instalada en la plaza del parque "Juárez", a lo que se procedió a levantar las boletas que caían para integrarlas al paquete electoral y pesea ello se continuó con la votación.

Es de darse el caso de que aproximadamente a las 12:50 horas, con la presencia de alrededor de 30 personas, se presentó un individuo con un arma de fuego ante el Comisionado Presidente de esta Comisión Nacional Electoral, quien señaló pertenecer al "Cartel del Golfo" mencionando que tenía la encomienda de llevarse las documentales que estaban en la mesa, procediendo a arrebatar las listas de delegados y consejeros municipales que se encontraban en poder del comisionado Presidente. Ante dicha situación y en virtud de la falta de garantías de seguridad, se determino dar por concluida la votación de los convencionistas, por lo que, con la documentación electoral que se contaba, se procedió a realizar el escrutinio y computo de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Regidores del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, obteniéndose el siguiente resultado.

NÚMERO DE PLANILLA	VOTOS
1	13
21	1
27	1
61	39
84	20
131	1
Votos nulos	1
Total de votos	76
Votación valida	75

En merito de lo anterior, lo procedente es darle vista a la Comisión Política Nacional del para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, conferidas en los artículos 46 numeral 1 inciso d) del Estatuto y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas designe a las fórmulas de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a Regidores en los Municipios de Veracruz.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

[...]

SEGUNDO.- Se ordena a dar vista a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que en uso de sus facultades establecidas en los artículos 46 numeral 1 inciso d) del Estatuto y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, designe a las fórmulas que ocuparan los espacios declarados desiertos, correspondientes a las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a Regidores en los Municipios de Veracruz, descritos en el numeral inmediato anterior, así como, las correspondientes al Municipio de Poza Rica.

De lo transcrito, se desprende que en el caso del municipio de Poza Rica, por hechos de violencia y por falta de seguridad, se determinó dar vista a la Comisión Política Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones, designara a las fórmulas de candidatos a regidores en el citado municipio, con fundamento en el artículo 46, párrafo 1, inciso d), de los Estatutos.

En atención a esto, el único órgano facultado para registrar los candidatos a regidores para el ayuntamiento de Poza Rica, era la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática; facultad que ejerció y quedó plasmada en el acuerdo ACU-CPN-026-c/2010, relativo a la ratificación de candidaturas del Estado de Veracruz, a través del cual, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 46, párrafo 1, inciso d), de los Estatutos, determinó las candidaturas respectivas.

Ahora bien, los enjuiciantes Dalia Arlene Ramírez García, Marco Antonio Rodríguez Juárez y Clara Andrea San Martín Reyes consideran que cuentan con un derecho de ser postulados por haber sido electos en el Segundo Consejo Estatal Electivo del Séptimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

En el mejor de los supuestos para los actores, independientemente de la validez de la celebración del citado evento, que escapa de la litis planteada, lo cierto es que la elección que haya efectuado dicho órgano estatal, no tiene efectos jurídicos, ya que dicha sesión no fue conducida por la Comisión Nacional Electoral, único órgano que puede organizar todas las elecciones internas dentro del Partido de la Revolución Democrática; y que además, mediante acuerdo expedido en uso de sus facultades, ordenó a la Comisión Política Nacional eligiera a los candidatos.

En el caso de los actores Ismael Ramírez Pérez y Blanca Nieves Domínguez Pacheco, que manifiestan haber sido designados por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, también se estima que, en el caso que efectivamente dicho dirigente partidista haya efectuado la petición de su registro ante la autoridad administrativa electoral, como candidatos a primer regidor propietario y suplente, lo cierto es que, a pesar de emplear la misma fundamentación estatutaria prevista para la Comisión Política Nacional, quien la suscribe lo hace en su carácter de Presidente del Partido y del Consejo Político Nacional, es decir, no en representación de la Comisión Política Nacional, órgano al cual le corresponde la atribución referida, y que como se ha mencionado, ejerció a través del ya citado acuerdo ACU-CPN-026-c/2010.

En atención a lo anterior, se encuentra que los cinco actores no contaban con el pretendido derecho de haber sido registrados como candidatos por sus respectivos órganos, ya que al no tener aquellos atribuciones para asignarlos como candidatos, no les genera el pretendido derecho que alegan les ha sido vulnerado.

Consecuentemente, resulta innecesario el estudio de los agravios encaminados a desvirtuar los argumentos establecidos por la responsable, para concluir que eran infundados sus agravios vertidos en el juicio primigenio, ya que al advertirse que no cuentan con el derecho que aducen, a ningún fin práctico conduciría analizar las razones que esgrimió la responsable, para emitir su fallo.

Por otra parte, en lo concerniente a los agravios señalados en el inciso b), estos resultan también **inoperantes**, en cuanto a lo argüido por los actores Dalia Arlene Ramírez García, Clara Andrea San Martín Reyes, Ismael Ramírez Pérez y Blanca Nieves, toda vez que al aducir un mejor derecho para ocupar los cargos de primer regidor propietario y suplente, y segunda regidora, lo hacen dependiendo del supuesto que gozaban un lugar asignado por sus correspondientes órganos partidistas, Consejo Estatal y Presidencia Nacional, que como ha quedado evidenciado en el estudio del agravio anterior, no contaban con la atribución estatutaria para elegirlos o designarlos como candidatos.

Ahora bien, ante el hecho que manifiestan respecto de que los candidatos nombrados en las regidurías controvertidas no fueron precandidatos como ellos, debe atenderse a que ello no les trae ningún menoscabo a su esfera jurídica de ser postulados a un cargo de elección popular por su partido, ya que como se ha insistido, los actores no contaban con el derecho a ser designados en las posiciones que señalan, y que aparecen registrados en la lista presentada ante el Instituto Electoral Veracruzano.

La lista aprobada por el Consejo Político Nacional es la siguiente:

MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	SUPLENTE
POZA RICA DE HIDALGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR 1	ALBERTO ESTEBAN VARGAS	RICO SILVIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
REGIDOR 2	ISMAEL RAMÍREZ PÉREZ	BLANCA NIEVES RAMÍREZ PACHECO
REGIDOR 3	FAUSTO RAFAEL PÉREZ ROSAS	HERNÁN CORTEZ LEZAMA
REGIDOR 4	MARÍA LUISA GONZÁLEZ CARCAMO	AUGUSTO POSADASGUEVARA
REGIDOR 5	MIRNA MIREYA ESCAMILLA BARRIOS	HIPÓLITO URBINA GONZÁLEZ
REGIDOR 6	JUNNISIN GARCÍA RAMÍREZ	EFRAÍN CERVANTES VALDEZ
REGIDOR 7	ROSALÍA PÉREZ JIMÉNEZ	IRIS ENID RUIZ VÁZQUEZ
REGIDOR 8	ENRIQUE JONGITUD RAMOS	FERNANDO NAVARRO CARVALLO
REGIDOR 9	CLARA ANDREA SAN MARTÍN REYES	HUMBERTO DIEGO PÉREZ
REGIDOR 10	IRMA MONTES HERNÁNDEZ	CONCEPCIÓN ALVARADO ESCOBEDO
REGIDOR 11	ITZEL CAROLINA ARELLANO GONZÁLEZ	JOSÉ ANTONIO RUCAVADO ARELLANO
REGIDOR 12	FERNANDO NAVARRO CARVALLO	LUIS ENRIQUE POZADAS GONZÁLEZ

En efecto, como se ha expuesto, la designación que hace la Comisión Política Nacional, a través del acuerdo ACU-CPN-026-c/2010, lo realizó en uso de atribución extraordinaria, ante los hechos acontecidos que justificaron que la Comisión Nacional Electoral ordenara ejercitar la excepción estatutaria de designación directa, órgano que en todo momento tenía la libertad de registrarlos en la posición que estimara, en virtud de tratarse del proceso de designación de excepción previsto en el artículo 46, párrafo 1, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y que no existían lugares fijos resultados de un proceso electivo, que como se ha visto, fue cancelado por causa de fuerza mayor.

Si bien la lista aprobada por la Comisión difiere de la registrada ante el Instituto Electoral Veracruzano y publicada en la página 553 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el once de junio del presente año, los actores finalmente no fueron excluidos, como se puede ver a continuación:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 1°	Alberto Esteban Vargas Rico	Silvia Álvarez Martínez
Regidor 2°	María Luisa González Carcamo	Augusto Posadas Guevara
REGIDOR 2	ISMAEL RAMÍREZ PÉREZ	BLANCA NIEVES RAMÍREZ PACHECO
Regidor 3°	Hipólito Urbina González	Jacobo Alberto Quintero Castro
Regidor 4°	Itzel Carolina Arellano González	Irma Montes Hernández
Regidor 5°	Luis Enrique Posadas González	Umberto Diego Pérez
Regidor 6°	Rosalía Pérez Jiménez	Clara Andrea San Martín Reyes
Regidor 7°	Junnisin García Ramírez	Miguel Augusto Álvarez Ruiz
Regidor 8°	Mirna Mireya Escamilla Barrios	Blanca Nieves Domínguez Pacheco
REGIDOR 9	Fausto Rafael Pérez Rosas	Efraín Cervantes Valdes
Regidor 10°	Iris Enid Ruiz Vázquez	Fernando Navarro Carballo
Regidor 11°	Ismael Ramírez Pérez	José Antonio Rucavado Arellano
REGIDOR 12	María Elizabeth Mata Bulos	Dalia Arlene Ramírez García

De lo anterior, se encuentra que aparecen registrados como candidatos a regidores ante la autoridad electoral Dalia Arlene Ramírez García, Clara Andrea San Martín Reyes, Ismael Ramírez Pérez y Blanca Nieves Domínguez Pacheco, mismos que fueron precandidatos, como ha quedado demostrado en el acuerdo ACU-CNE-300/2007 emitido por la Comisión Nacional Electoral, por lo que su derecho adquirido de haber participado en el proceso electoral interno, se vio salvaguardado por el partido político.

Sin embargo, por las razones antes expuestas, no pueden figurar en los lugares que aducen en sus demandas, ya que como se explicó, no fueron designados como resultado de un proceso electivo en el cual se determinan los lugares que cada uno de los precandidatos deben ocupar, sino por caso de excepción, a través de la Comisión Política Nacional.

Por otra parte, cabe destacar que, en el caso de Marco Antonio Rodríguez Juárez, se encuentra que está acreditado que participó como precandidato en el proceso interno de selección que fue suspendido y no figura en la planilla de candidatos registrada, lo cual vulnera su derecho adquirido al haber participado en el proceso interno, y por ende resulta **fundado** su agravio de ser excluido de la lista de candidatos a regidores en el municipio que nos ocupa.

En este tenor, debe precisarse que ha sido criterio sostenido por esta Sala Regional, recogido en la sentencia recaída en el expediente **SX-JDC-191/2010**, que los partidos políticos tienen el compromiso de respetar los procedimientos internos, así como las fases de los mismos para la selección de candidatos, y proponer ante la coalición a quienes hubieran participado y ganado en las contiendas internas que en su caso hubieran celebrado.

Una interpretación distinta sería en perjuicio de sus militantes, ya que si los institutos políticos no respetaran los procedimientos internos, los miembros de un partido que pretendieran ocupar un cargo de elección popular, no tendrían posibilidades de alcanzarlo, en virtud de que los partidos políticos podrían llevar como propuestas a la coalición, a ciudadanos que no hubieran participado en los procedimientos de los coaligados.

En el caso particular los actores señalaron que Alberto Esteban Vargas Rico, Silvia Álvarez Martínez y María Luisa González Cárcamo, mismos que fueron registrados como candidatos, no figuraron como precandidatos.

En atención a lo anterior, y al advertirse que los tres citados candidatos no figuraron como precandidatos, a fin de salvaguardar el derecho de Marco Antonio Rodríguez Juárez, quien sí tiene este último carácter, debe ser registrado como candidato a regidor en la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, esta asignación queda acotada para que ocupe alguno de los lugares en los que actualmente se encuentran registrados Alberto Esteban Vargas Rico, Silvia Álvarez Martínez y María Luisa González Cárcamo; toda vez que Marco Antonio Rodríguez Juárez goza de un mejor derecho para ocupar la candidatura, que estos últimos.

Consecuentemente, a efectos de restituir el derecho del actor, lo procedente es ordenar a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, órgano estatutario que cuenta con la atribución de realizar la designación correspondiente, en casos de excepción, para que, **en el plazo de doce horas**, designe a Marco Antonio Rodríguez Juárez como candidato a regidor, por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Poza Rica, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, sustituyéndolo exclusivamente por alguna de las tres candidaturas que actualmente ocupan Alberto Esteban Vargas Rico, Silvia Álvarez Martínez y María Luisa González Cárcamo, candidatos a regidor primero propietario y suplente, y regidor segundo propietario.

Asimismo, queda obligada a informar del cumplimiento inmediato de tal actuar. Queda vinculado el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que registre a Marco Antonio Rodríguez Juárez, como candidato a regidor, en los términos que determine la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de no volver irreparable el derecho de antor antes de la jornada electoral.

Asimismo, queda obligado a informar del cumplimiento inmediato de tal actuar.

CUARTO. Solicitud de imposición de sanción. Los actores Marco Antonio Rodríguez Juárez y Clara Andrea San Martín Reyes, solicitan la aplicación de una medida de apremio al Comité Estatal, al representante ante el Instituto Electoral Veracruzano, y al Comité Ejecutivo Nacional (sic) del Partido de la Revolución Democrática, así como al Tribunal de Justicia Electoral en Veracruz (sic) por actuar de forma parcial al administrar justicia electoral en la entidad.

Dicha petición no es procedente, toda vez que la solicitud se hace con base en una apreciación subjetiva, y no se presentan hechos y pruebas que acrediten que dichos órganos y autoridad responsable hayan realizado actos que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios

de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no cumplieran con las disposiciones de esta ley o que desacataran las resoluciones que dicte este órgano jurisdiccional, de conformidad a lo ordenado por el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI El 2 de julio de 2010, a las cero horas con cuarenta y dos minutos, ante la Coordinación Jurídica de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número SG-JAX-829/2010, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia dictada en fecha 1 de julio del actual, dentro del expediente SX-JDC-298/2010 y sus acumulados SX-JDC-299/2010 y SX-JDC-300/2010, cuya parte que interesa dice:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JDC-299/2010 y SX-JDC-300/2010, al diverso juicio SX-JDC-298/2010; y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el registro de Dalia Arlene Ramírez García, Clara Andrea San Martín Reyes, Ismael Ramírez Pérez y Blanca Nieves Domínguez Pacheco, en los términos publicados en la Gaceta Oficial del gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de once junio de dos mil diez.

TERCERO. Es fundada la pretensión de Marco Antonio Rodríguez Juárez, de ser registrado como candidato a regidor en la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Poza Rica, Veracruz.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que, en el plazo de doce horas, designe a Marco Antonio Rodríguez Juárez como candidato a regidor, por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Poza Rica, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, sustituyéndolo exclusivamente por alguna de las tres candidaturas que actualmente ocupan Alberto Esteban Vargas Rico, Silvia Álvarez Martínez y María Luisa González Cárcamo. Asimismo, queda obligada a informar del cumplimiento inmediato de tal actuar.

QUINTO. Queda vinculado el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que registre a Marco Antonio Rodríguez Juárez, como candidato a regidor, en los términos que determine la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, queda obligada a informar del cumplimiento inmediato de tal actuar.”

...

VII Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir a los candidatos a Ediles sustitutos por resolución judicial del Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Poza Rica, el cual establece a la letra lo siguiente:

“Por este medio, con motivo de la sentencia emitida por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los expedientes identificados con los alfanuméricos SX-JDC-298/2010, SX-JDC-299/2010 y SX-JDC-300/2010 acumulados, con relación a la designación y registro como candidato a regidor del C. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ JUÁREZ del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Poza Rica, Veracruz, informo a usted lo siguiente:

1.- Que, la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el día 1º de los corrientes una sentencia dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano consignado bajo el rubro SX-JDC-298/2010, SX-JDC-299/2010 y SX-JDC-300/2010 acumulados, mediante la cual se ordena al Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano designar y registrar, respectivamente, al C. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ JUÁREZ como candidato a regidor del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Poza Rica, Veracruz.

2.- Que, la sentencia antes señalada, ordena en el resolutivo CUARTO a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática *“para que, en el plazo de doce horas, designe a Marco Antonio Rodríguez Juárez como candidato a regidor, por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Poza Rica, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, sustituyéndolo exclusivamente por alguna de las tres que actualmente ocupan Alberto Esteban Vargas Rico, Silvia Álvarez Martínez y María Luisa González Cárcamo”*; y en el resolutivo QUINTO establece que *“queda vinculado el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que registre a Marco Antonio Rodríguez Juárez, como candidato a regidor, en los términos que determine la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.”*

3.- Que, en fecha 2 de junio del año en curso, el C. CELSO DAVID PULIDO SANTIAGO, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, presentó un oficio s/n ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que manifiesta *“que por medio del presente escrito... en cumplimiento urgente de la observancia de la resolución dictada el día primero de julio del año 2010 de la tercera Sala regional del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federal (sic), en cumplimiento de la Presidencia nacional de mi partido cuya copia simple se acompaña, por la imposibilidad de reunirse la Comisión Política Nacional, en acatamiento al resolutivo número SX-JDC-0298/2010 y acumulados, procediendo a registra (sic) a Marco Antonio Rodríguez Juárez, como candidato a regidor suplente en el número uno de la lista de representación proporcional en Poza Rica, Veracruz, en sustitución de Silvia Álvarez Martínez, para los efectos precisados en la ejecutoria que se ha hecho mención”*, acompañando al mismo parte de la documentación necesaria, la cual se complementa con las documentales que fueron entregadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en fecha anterior.

4.- Que, junto con el oficio señalado se recibieron los siguientes documentos:

- a) Copia simple, del documento denominado *“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ DE LA SALA REGIONAL XALAPA III CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.”*, la cual carece de la firma del C. JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ, Presidente Nacional de ese instituto político.
- b) Solicitud de registro.
- c) Copia certificada del acta de nacimiento.
- d) Copia simple de la credencial de elector.
- e) Declaración bajo protesta de que el candidato fue designado de acuerdo con los estatutos del Partido.

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 183 en relación con los diversos 44 fracciones III, IV, VII y XII, y 188 primer párrafo del Código Electoral vigente para el Estado, así como por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obteniéndose de ello que la postulación del C. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ JUÁREZ cumple PARCIALMENTE con los requisitos legalmente establecidos, puesto que de la verificación realizada se advirtió que la misma no fue realizada por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo mandata la sentencia de mérito en los resolutivos CUARTO y QUINTO, tal y como se aprecia en el numeral 2 de este informe.

Por lo tanto, el solo incumplimiento de este requisito impuesto por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impide que el registro mencionado pueda realizarse, puesto que dicha instancia jurisdiccional circunscribió la facultad para designar a dicho ciudadano como candidato ante el Instituto Electoral Veracruzano a la referida Comisión Política Nacional, sin excepción. Por tal motivo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos estima que la postulación presentada por el C. CELSO DAVID PULIDO SANTIAGO, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, es IMPROCEDENTE.”.

VIII Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en alcance al informe señalado en el resultando anterior, presentó el siguiente documento el cual establece a la letra lo siguiente:

“Por este medio, en alcance al informe que me permití remitirle a través del similar IEV/DEPPP/302/2010, comunico a usted lo siguiente:

Que, el día de hoy la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas tuvo conocimiento del documento signado por el C. JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que contiene la designación realizada por la Comisión Política Nacional de ese instituto político a favor del C. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ JUÁREZ para ser postulado como candidato a regidor primero suplente del municipio de Poza Rica, Veracruz, en sustitución de la ciudadana que actualmente se encuentra registrada. Lo anterior, con la intención de cumplimentar la sentencia emitida el día 1º de los corrientes por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

recaída a los expedientes identificados con los alfanuméricos SX-JDC-298/2010, SX-JDC-299/2010 y SX-JDC-300/2010 acumulados.

En ese sentido, y toda vez que el resto de los requisitos de elegibilidad ya habían sido previamente analizados por ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo, se considera imperativo variar el criterio emitido por la misma en el informe señalado, ya que el requisito impuesto por dicha autoridad jurisdiccional en los resolutivos CUARTO y QUINTO respecto a que la postulación del mencionado ciudadano debería realizarla la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ha sido plenamente satisfecho.

En virtud de lo anterior, es PROCEDENTE el registro del C. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ JUÁREZ para contender como candidato a regidor primero suplente por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Poza Rica, Veracruz.”

- IX** Que una vez enterado este Consejo General del contenido de la resolución del órgano jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en la misma, se procedió al establecimiento de los lineamientos para la realización del presente acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a), que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2** El artículo 41 inciso 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los

partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

- 3** La Constitución Política del Estado en su precepto 19, recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descrita en el considerando segundo, señalando su contribución a la integración de la representación estatal y municipal.
- 4** Que con base en lo establecido en el dispositivo 115 párrafo primero fracción I de la Constitución Política Federal, el numeral 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional y se integrará por un Presidente, un Síndico y los Regidores que determine el Congreso.
- 5** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 110 y 111 párrafo segundo del Código Electoral para esta misma entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es el organismo autónomo de esta entidad federativa, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 6** Que es atribución del Consejo General atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y

registrar supletoriamente las postulaciones de fórmulas de candidatos para Ediles de Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XXIII del numeral 119 de la legislación electoral local vigente.

- 7 Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 188 del Código Electoral para el Estado, los Partidos Políticos y por ende este órgano de dirección, una vez transcurrido el plazo para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido este solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, o por **resolución del órgano jurisdiccional**.

- 8 Que el 2 de julio de 2010, a las cero horas con cuarenta y dos minutos, ante la Coordinación Jurídica de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número SG-JAX-829/2010, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia dictada en fecha 1 de julio del actual, dentro del expediente SX-JDC-298/2010 y sus acumulados SX-JDC-299/2010 y SX-JDC-300/2010, en cuyos resolutivos tercero, cuarto y quinto dice: Es fundada la pretensión de Marco Antonio Rodríguez Juárez, de ser registrado como candidato a regidor en la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Poza Rica, Veracruz. Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que, en el plazo de doce horas, designe a Marco Antonio Rodríguez Juárez como candidato a regidor, por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Poza Rica, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, sustituyéndolo exclusivamente por alguna de las tres candidaturas que actualmente ocupan Alberto Esteban Vargas Rico, Silvia Álvarez Martínez y María Luisa González Cárcamo. Asimismo, queda obligada a informar del cumplimiento inmediato de tal actuar. Queda vinculado

el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que registre a Marco Antonio Rodríguez Juárez, como candidato a regidor, en los términos que determine la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, queda obligada a informar del cumplimiento inmediato de tal actuar; situación que se ilustra en el cuadro siguiente:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			
MUNICIPIO	CARGO	SALE (REGISTRADO POR ACUERDO DEL 29/MAYO/2010)	ENTRA (POR RESOLUCION JUDICIAL DEL 1/JULIO/2010)
POZA RICA	REGIDOR PRIMERO SUPLENTE	Silvia Alvarez Martínez	Marco Antonio Rodríguez Juárez

- 9 Que en la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir por resolución judicial a la candidata Silvia Álvarez Martínez por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Poza Rica, este Consejo General hace suyo el análisis de procedencia realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos que se establece en el resultando VII y VIII del presente acuerdo.
- 10 Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Consejos Municipales del Instituto están provistos, en su respectivo ámbito de competencia, de un Libro de Registro de Postulaciones, autorizado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del numeral 128, en relación con el artículo 186 del Código de la materia.
- 11 Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato a los Consejos correspondientes, en apego a lo señalado por el párrafo primero del artículo 187 del Código Electoral vigente en la entidad.

- 12** Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano debe solicitar la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos Políticos o Coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten, de conformidad con lo expuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 187 de la ley electoral local.
- 13** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 inciso 1) párrafo segundo, 115 párrafo primero fracción I, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 67 fracción I y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110, 111 párrafo segundo, 119 fracciones III, XXIII y XLIV, 128 fracción IX, 180 fracciones I y IX, 186, 187, 188 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 8º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SX-JDC-298/2010 y sus acumulados SX-JDC-299/2010 y SX-JDC-300/2010, se modifica el acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diez, emitido por este Consejo General, exclusivamente en lo relativo al registro de la ciudadana Silvia Álvarez Martínez, como candidata al cargo de Regidor primero suplente para el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, postulada por el Partido de la Revolución Democrática; para registrar en su lugar al ciudadano Marco Antonio Rodríguez Juárez, como candidato a Regidor primero suplente para contender por dicho cargo edilicio en el citado Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro de Registro de Postulaciones, al ciudadano sustituto registrado como candidato para el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

TERCERO. Comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Poza Rica, Veracruz, la sustitución por resolución judicial del Partido de la Revolución Democrática en ese municipio, materia del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que ordene la publicación por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado, del nombramiento del candidato a Edil del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, en términos del resolutivo primero del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la página de internet del Instituto.

SEXO. Infórmese mediante oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido del presente acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los tres días del mes de julio del año dos mil diez.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES